



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00082**-00  
**Demandante:** **DORIS JANETH RICO SARAY**  
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E.  
Asunto: Señala fecha Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se  
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **24 de febrero de 2022**, a las **9:45 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico (5553939 ext. 1018).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez  
Juez  
Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c98e33201335403aff8cc9960dbf70c32edf50acca59fe337a0ca947d154a  
8f8**

Documento generado en 25/01/2022 04:24:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00155-00**  
**Demandante: DIANA MARÍA MOSQUERA GARCÍA**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E. S. E.  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **24 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m.**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CAMACHO SECRETARIA

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9867af09224d29dc47ce7eac3854115c219a90b1185a6d4f1eb28a491ab4fdb5**

Documento generado en 25/01/2022 04:29:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00257-00**  
Demandante: **JUAN CARLOS LOMBO REYES**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar al doctor **WILMER YACKSON PEÑA SÁNCHEZ**, como apoderado del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**

**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**55ccee4841af93a903d0861f255e40249519199d7a0f747b739fab8d1c  
67d4a2**

*Documento generado en 21/01/2022 03:28:36 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00190-00**  
Demandante: **RUTH MENDOZA PARDO**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido subsanada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **KARENT DAYHAN RAMÍREZ BERNAL**, como apoderada principal y al doctor **JACKSON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA** como apoderado sustituto de la demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



***Firmado Por:***

***Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez***  
***Juez***  
***Juzgado Administrativo***  
***018***  
***Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***b3bdec5c11fbad3444892bb249a6d5a42f5fe2e0de67325ea332763ffcc  
d76e0***

*Documento generado en 20/01/2022 08:21:18 AM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00356-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Demandados: RESOLUCIÓN SUB 225727 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA **MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS** Y AL MENOR **JOSUE DAVID MERCHAN BECERRA** EN CUANTIA DEL 25%, REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA NOHEMY BECERRA CUESTA, con ocasión del fallecimiento del afiliado ARMANDO MERCHAN ARCHILA y **AXA COLPATRIA SEGUROS**  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (Lesividad)

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la Resolución SUB 225727 del 24 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora **MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS** en cuantía del 50% y al menor **JOSUE DAVID MERCHAN BECERRA** en cuantía del 25%, representado legalmente por la señora NOHEMY BECERRA CUESTA, con ocasión del fallecimiento del afiliado ARMANDO MERCHAN ARCHILA y **AXA COLPATRIA SEGUROS**. En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente a la señora **MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS** y al menor **JOSUE DAVID MERCHAN BECERRA**, representado legalmente por la señora NOHEMY BECERRA CUESTA en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS**, o a su delegado para recibir notificaciones, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por remisión

expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.

4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Reconocer personería para actuar a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, como apoderada principal de la entidad demandante, conforme al poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, en su condición de representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020.

7. Las partes demandadas deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b> Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001 de hoy 28 de enero de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7f42b9970d98d5e417d789743c4f4935bb0b626de68ee837aabea393c4dae2a**

Documento generado en 25/01/2022 08:47:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2022**-00009-00  
**Demandante:** **DAVID ALFONSO CARRANZA CAICEDO**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
SUR OCCIDENTE E.S.E.  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del  
derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E. o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del demandante al doctor **JOSÉ ANDRÉS GARZÓN RIVERA** y como apoderada sustituta a la doctora **JAZMÍN ALVARADO GONZÁLEZ**, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso, que dispone que ... *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2022-00009*

**Juzgado Administrativo  
018  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa80211d42c6d7e5a3d340fd2bf62c9a8a46fee049e19cf6dadcc77b535671f**

Documento generado en 25/01/2022 12:33:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2022**-00013-00  
**Demandante:** **CARMEN ROSA GARCÍA GAMEZ**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la forma prevista en el artículo 197 del C.P.A.C.A.
3. Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
4. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará

a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

6. Se reconoce personería para actuar a la doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO**, como apoderada de la parte demandante conforme al poder que obra en el expediente.

7. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

8. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.   LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b57cdf9c862e687a7f03d625af6379cf3e0a5b8dfc6260846bd46adc6974ba00**

Documento generado en 26/01/2022 04:06:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**CONCILIACIÓN JUDICIAL:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00510-00**  
**Demandante: DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

---

A través de memorial de contestación de la demanda, recibido vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020, se allegó al Despacho la Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales otorgadas a la actora, a través de la Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019, objeto de la presente controversia.

Igualmente, se aportó al proceso memorial mediante el cual, el apoderado de la parte actora manifestó su aceptación a dicha propuesta, solicitando impartirle aprobación y, en consecuencia, dar por terminado el presente litigio.

En ese sentido, procederá el Despacho a decidir si es o no procedente la aprobación de la conciliación judicial acordada entre las partes.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

**1.1 PRETENSIONES**

Pretende que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo configurado por la falta de respuesta a la petición elevada el 18 de julio de

2019, por medio de la cual no se accedió al reconocimiento y pago de la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías de la actora.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, la demandante solicitó que se condene a la entidad demandada a:

i) Reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1995 y en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

ii) Dar cumplimiento al fallo que se dicte, en el término de 30 días contados desde su comunicación, tal como lo dispone el artículo 192 del C. P. A. C. A.

iii) Reconocer y pagar los ajustes de valor a que haya lugar, con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria, tomando como base la variación del Índice de Precios al Consumidor, desde la fecha en que se efectúe el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.

iv) Pagar intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la sanción moratoria, reconocida en la sentencia.

v) Pagar las costas, según lo establecido en el artículo 188 *ibídem*.

## **1.2 HECHOS**

Para sustentar las pretensiones la demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1** Que ha prestado sus servicios de manera ininterrumpida al Distrito Capital de Bogotá, desde su nombramiento y hasta la fecha de la solicitud de la prestación, como docente de vinculación distrital – Sistema General de Participaciones.

**1.2.2** Que el 27 de noviembre de 2018 solicitó el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

**1.2.3** Que mediante la Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019, la Secretaría de Educación de Bogotá – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial, en cuantía neta de \$1.739.933.

**1.2.4** Que, a partir de la fecha de petición de la prestación, la entidad demandada contaba con 70 días hábiles para cancelar efectivamente la prestación reconocida, esto es, hasta el 08 de marzo de 2019.

**1.2.5** Que el pago de las cesantías de la actora quedó disponible el 15 de mayo de 2019, por lo que se generó una mora en el pago de la misma.

**1.2.6** Que el 18 de julio de 2019, bajo el radicado No. E-2019-118027, la demandante solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora que le corresponde.

**1.2.7** Que la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá no resolvió de fondo la anterior solicitud y remitió a la Fiduprevisora para que fuera ella quien resolviera.

**1.2.8** Que el 21 de octubre de 2019 se radicó solicitud de conciliación prejudicial, la cual se declaró fallida el 29 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.

## **II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

A través de memorial de contestación de la demanda, recibido vía correo electrónico el 28 de agosto de 2020, se allegó al plenario la certificación expedida el 10 de julio de 2020, suscrita por el doctor Jaime Luis Charris Pizarro, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, conforme al estudio técnico presentado por la Fiduprevisora S.A., se estableció que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago

tardío de las cesantías parciales otorgadas a la actora, en los siguientes términos:

**“EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE  
CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL**

**CERTIFICA QUE:**

*“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. – sociedad fiduciaria administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – (FOMAG) –, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por ese Despacho, con ocasión a la demanda a conciliar promovida por DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS con CC 52438328 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA PARCIAL PARA ESTUDIO) reconocidas mediante Resolución No. 2059 del 18/03/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de solicitud de las cesantías: 05/02/2019*

*Fecha de pago: 15/05/2019*

*No. de días de mora: 67*

*Asignación básica aplicable: \$ 5.001.793*

*Valor de la mora: \$11.170.671*

***Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 9.495.070 (85%)***

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

*No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se expide en Bogotá D.C., 10 de julio de 2020, con destino al JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. RAD 11001333501820190051000*

*(...)”*

Así mismo, se aportó al proceso memorial mediante el cual el apoderado de la parte actora manifestó: “(...) por medio del presente escrito, y luego de conocer la propuesta de conciliación presentada por la entidad demanda (sic) y contenida en la certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario

*Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la cual hace constar que en sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019 se estableció que a la entidad demandada le asiste ánimo conciliatorio respecto del reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales para estudio otorgadas a la actora a través de la Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019, me permito señalar que:*

- *La parte que represento, ACEPTA la propuesta de conciliación planteada.*

*Por lo anterior, solicito respetuosamente a su Señoría, se le imparta aprobación a la conciliación propuesta y aceptada por las partes y en consecuencia se de (sic) por terminado el presente litigio”.*

### **III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO:**

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

**3.1.1** Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la demandante, en la que consta que la solicitud fue realizada el 27 de noviembre de 2018.

**3.1.2** Certificación expedida el 19 de junio de 2019, por la Fiduciaria la Previsora S. A., mediante la cual se hace constar que “*el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó pago de Cesantía **PARCIAL** reconocida por la Secretaría de Educación de **BOGOTA (SIC) D.C.**, al docente **MENJURA GUALTEROS DEXI ANDREA** identificado (sic) con CC No. **52438328**, Mediante Resolución No. **2059** de fecha **18 de Marzo de 2019**, quedando a disposición a partir del **15 de Mayo de 2019** por valor de **\$1,739,933**, a través del Banco BBVA COLOMBIA por ventanilla, en la Sucursal CENTRO DE SERVICIOS CALLE 43 -BTA...”.*

**3.1.3** Certificado de factores salariales de la actora para los años 2015 al 2019, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá.

**3.1.4** Certificación laboral de la demandante, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

**3.1.5** Petición elevada el 18 de julio de 2019, bajo el radicado No. E-2019-118027, por medio de la cual la demandante, a través de apoderado, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

**3.1.6** Conciliación extrajudicial llevada a cabo el día 29 de noviembre de 2019, en la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.

**3.1.7** Liquidación realizada por la entidad demandada que arroja el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial a la actora.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

**4.1. Marco legal de la conciliación judicial.** La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

**“ARTICULO 66. SOLICITUD.** *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

A su vez, el artículo 67 *ejusdem*, señaló:

**“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°. Clases.** *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*(...)”*

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

**“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la*

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION. *Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”.*

*audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

**4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, delegó en el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica, la función de conferir poder general a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S. A., para la defensa de los intereses de la Nación, en los procesos judiciales y **conciliaciones de carácter judicial** y extrajudicial que se promuevan en contra de la entidad, en el marco de la Ley 91 de 1989.

A su vez, el citado funcionario mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada y en el parágrafo segundo de la cláusula segunda del documento, se plasmó que esa cartera ministerial “... se reserva el derecho de **conciliar... Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines**” -negrita del Juzgado- y, posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho

(28) del Circuito de Bogotá, se aclaró el referido párrafo, en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para **presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional.**

A su turno, dicho profesional del derecho le confirió poder a la doctora ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, como apoderada sustituta de la entidad demandada, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS, otorgó poder al doctor DAIRO ALEJANDRO LIZARAZO CAICEDO, para promover el presente medio de control, en el cual la actora también confirió facultad para conciliar.

**4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación” estableció en su artículo 4° que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley”. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció “**MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”* (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a

partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la demandante.

#### **4.1.2.1. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>, en punto al tema del derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria, indicó:

*“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*

*Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*

*Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.*

**9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:**

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a*

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escruceria Mayolo, Expedientes T-5.799.348, T-5.801.948, T-5.812.820, T-5.820.810, T-5.823.520, T-5.823.613, T-5.823.615, T-5.826.127, T-5.826.129, T-5.826.142, T-5.826.188, T-5.826.256, T-5.842.501 y T-5.845.180.

*pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

***(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.***

*(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.*

***(vi) Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución***". (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-012 SU del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso No 73001-23-33-000-2014-00580-01, Demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) indexación de la sanción moratoria.

#### **4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: i)

Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición); ii) Acto escrito extemporáneo- después de 15 días- (70 días posteriores a la petición); iii) Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación); iv) acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación); v) acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación); vi) acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto; vii) acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y viii) acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** la señora DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que presta sus servicios en el establecimiento CENTRO EDUCATIVO DISTRITAL REPÚBLICA DE ARGENTINA (certificado laboral), calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; **(ii)** que le fueron reconocidas las cesantías parciales, mediante la Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019; **(iii)** que según se lee en el citado acto administrativo, la demandante solicitó el pago de las mismas el 27 de noviembre de 2018 y **(iv)** que la demandada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **18 de diciembre de la misma anualidad;** y (v) que la resolución de reconocimiento fue expedida el **18 de marzo de 2019.**

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, se encuentra acorde con lo probado en el proceso. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que la docente solicitó el pago de sus cesantías parciales el **27 de noviembre de 2018**, según se lee en la Resolución No. 2059 del 18 de marzo de 2019.

Sobre este punto, cabe advertir que la certificación expedida el 10 de julio de 2020 por el doctor Jaime Luis Charris Pizarro, Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, registra como fecha de la mencionada solicitud de cesantías parciales el **05 de febrero de 2019**, razón por la cual, en su momento, se requirió a la entidad demandada para que aclarara este aspecto, lo cual no realizó, sin perjuicio de lo cual, para el Despacho es claro que se trata de un error de transcripción, pues el cálculo de los días de mora arrojó como resultado 67 días, lo cual guarda congruencia con que la solicitud se realizó el 27 de noviembre de 2018.

2. De la lectura de la certificación expedida por la Fiduciaria la Previsora S. A., se advierte que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio programó el pago de las cesantías parciales reconocidas a la actora por la Secretaría de Educación de Bogotá, a partir del **15 de mayo de 2019**.

3. Según lo señalado en la Certificación del Comité de Conciliación de la entidad, se causaron **67** días de mora en el pago de la prestación, aspecto que se encuentra debidamente acreditado, dado que deben contarse 70 días hábiles desde el **28 de noviembre de 2018**, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el **08 de marzo de 2019**; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el **15 de mayo de 2019**, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **09 de marzo de 2019 hasta el 14 de mayo de 2019**.

4. El incumplimiento de la entidad empleadora comprende una anualidad, razón por la cual, la asignación que debe ser tomada para efectos de determinar la sanción moratoria, sería la devengada por la actora en los meses comprendidos entre marzo y mayo de 2019; lo cual, en efecto hizo la entidad demandada pues para dicho cálculo tomó el salario básico que percibió la demandante en el año 2019, esto es, la suma de \$5.001.793

m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación y del certificado de factores salariales obrantes en el plenario.

**5.** La entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de \$11.170.671 m/cte.; no obstante, como valor a conciliar determinó la suma de \$9.495.070 m/cte., la cual corresponde al 85% del total debido.

**6.** Respecto a la indexación, se precisó que no se reconocerá suma alguna, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio de la conciliación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**7.** Se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que se hizo exigible a partir del **08 de marzo de 2019** y la señora DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS formuló reclamación administrativa el **18 de julio de 2019**, en tanto la demanda se presentó el **12 de diciembre de 2019**, como se desprende del Acta de Reparto obrante en el expediente.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la liquidación allí contenida, no resultan lesivos para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre la señora **DEXI ANDREA MENJURA GUALTEROS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.438.328 y el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 9.495.070 m/cte.)**.
- 2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 10 de julio de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.
- 3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.
- 4.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Mpg.

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6787a2a447d21b3e04e96dea1e57a3302048b25bbd388c9030c58b9160a47f65**

Documento generado en 26/01/2022 04:23:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-**2020**-00260-00  
**Convocante:** **AZUCENA SANDOVAL SALAZAR**  
Convocada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

---

A través de memorial de alegatos de conclusión recibido vía correo electrónico el 23 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandada allegó la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto a la actualización de las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad que devenga la actora en su asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, objeto de la presente controversia.

Por lo anterior, mediante Auto del 28 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de la parte demandante, por el término de (3) días, la referida la documental allegada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, razón por la cual a través de memorial del 2 de noviembre del mismo año, dicha parte manifestó al Despacho que *“ACEPTA EN FORMA INTEGRAL la propuesta conciliatoria presentada por la entidad demandada...”*.

En ese sentido, procederá el Despacho a decidir si es o no procedente la aprobación de la conciliación judicial acordada entre las partes.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

### **1.1. PRETENSIONES**

-Pretende la demandante que se declare la nulidad del oficio No. 20201200-010024161 del 5 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó el reajuste de las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro de la señora Azucena Sandoval Salazar.

Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

**i)** Reconocer los incrementos correspondientes en las partidas computables liquidadas en la asignación de retiro de la actora, de conformidad con lo ordenado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.

**ii)** Reliquidar y pagar a favor de la demandante la asignación de retiro desde el 21 de enero de 2016, teniendo en cuenta los incrementos a las partidas computables, de conformidad con lo señalado en los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017, 324 de 2018 y 1002 de 2019.

**iii)** Ordenar el reajuste del valor que resulte del incremento de las partidas computables y que sea actualizado mes a mes, teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A., desde el día que se causó cada mesada y hasta el momento que se haga efectivo su pago.

**iv)** Ordenar el pago de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, sobre las sumas adeudadas, conforme a lo normado en el artículo 192, en concordancia con el artículo 195 numeral 4° del C.P.A.C.A.

**v)** Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

## **1.2. HECHOS.**

Para sustentar las pretensiones la demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1.** Que mediante la Resolución No. 1314 del 6 de marzo de 2013, la entidad demandada reconoció a la actora la asignación de retiro, en cuantía del 75% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables.

**1.2.2.** Que las partidas liquidadas y efectivamente reconocidas a la señora Azucena Sandoval Salazar, a partir del 27 de febrero de 2013, son: sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

**1.2.3.** Que desde el año 2013 hasta diciembre de 2018, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, siguió pagando a la actora el mismo valor por las doceavas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y el subsidio de alimentación, sin tener en cuenta los incrementos ordenados por los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.

**1.2.4.** Que a partir del mes de enero de 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional incremento el valor de las mencionadas partidas legalmente computables en el porcentaje ordenado por el Decreto 1002 de 2019.

**1.2.5.** Que, mediante derecho de petición radicado ante CASUR el 21 de enero de 2020, la demandante solicitó la reliquidación de las partidas computables de su asignación, con fundamento en los Decretos 1017 de 2013, 187 de 2014, 1028 de 2015, 214 de 2016, 984 de 2017 y 324 de 2018.

**1.2.6.** Que mediante el Oficio No. 20201200-010024161 del 5 de febrero de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, negó a la actora el derecho solicitado.

## **I. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

A través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021, se allegó al plenario la certificación del 23 del mismo mes y año, suscrita por la doctora Luz Yolanda Camelo, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que en Acta No. 41 del 23

de septiembre de 2021, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la demandante, bajo los siguientes parámetros:

*“(...)*

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 41 del 23 de septiembre de 2021 consideró:*

*El presente estudio, se centrará en determinar, si la señora IJ (RA) SANDOVAL SALAZAR AZUCENA identificada con C.C. No. 52.082.697, tiene el derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*

*A la señora IJ (RA) SANDOVAL SALAZAR AZUCENA identificada con C.C. No. 52.082.697, se le reconoció asignación de retiro a partir del 27-02-2013, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la demanda.*

*Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas e navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación de la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 21-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 21 de enero de 2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

*(...)”*

Así mismo, la apoderada de la actora aportó al proceso el 2 de noviembre de 2021, la aceptación de la propuesta conciliatoria presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, de manera integral.

### **III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.**

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

**3.1.** Resolución No. 1314 del 6 de marzo de 2013, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro a la demandante, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 27 de febrero de 2013.

**3.2.** Petición elevada el 21 de enero de 2020, por medio de la cual la demandante, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el reajuste o incremento de las partidas reconocidas en su asignación de retiro, de conformidad con el principio de oscilación.

**3.2. 3.3.** Oficio No. 20201200-010024161 del 5 de febrero de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través del cual la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, respondió la petición anterior, así:

- Que el Decreto 1002 del 6 de junio de 2019, por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de la fuerza pública, entre otros, estableció un ajuste de los salarios y prestaciones del 4.5% retroactivo a partir del 1 de enero de 2019, situación por la cual se dispuso la aplicación del reajuste vía administrativa a los montos de las partidas objeto de estudio de manera paralela con el incremento de la prestación, estrategia que subsana los reconocimientos de las asignaciones de retiro efectuadas en las vigencias 2018 y 2019, en adelante para el personal del nivel ejecutivo.
- Que como resultado de un esfuerzo institucional para la solución efectiva de lo evidenciado, previa realización de mesas técnicas de carácter interinstitucional, se dispuso la realización del reajuste porcentual del monto de las partidas que desde su génesis permanecieron fijas en la prestación reconocida, de acuerdo con la base de liquidación que conforma la asignación de retiro del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, actualización que se realiza a partir del reconocimiento y que se evidenciará en la prestación a partir del 1 de enero de 2020.

- Que para el cumplimiento integral de estos propósitos con quienes reclaman el pago de mesadas anteriores, se ha fijado como política de la Entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia integral que permita la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos que contempla la ley, en el que se dé a conocer una propuesta conciliatoria prejudicial que permita el reconocimiento y pago de una manera ágil los derechos prestacionales pretendidos, evitando con ello un mayor desgaste en sede administrativa y judicial.
- Que en virtud de lo anterior debe presentar solicitud de conciliación en la Procuraduría Delegada ante lo Contencioso Administrativo, con el fin de que se realice una propuesta favorable al titular de la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación y de la duodécima parte de las primas de servicios, vacaciones y navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán cada año, conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional.
- Que su petición no fue atendida favorablemente en vía administrativa, quedando en libertad de acudir en conciliación extrajudicial o por vía judicial.

**3.5.** Certificación expedida el 23 de septiembre de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual manifiesta que en Acta No. 41 de la misma fecha, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la demandante, bajo los siguientes parámetros:

“(..)

1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
2. *Se conciliará el 75% de la indexación*
3. *Se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
4. *Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional vigente al momento del reconocimiento de la prestación, computada a partir de la fecha en que fue presentada la reclamación en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende su nulidad, es decir el día 21-01-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las*

*mesadas a partir del 21-01-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.  
(...)”*

**3.6.** Hoja de Servicios No. 52082697, de la señora Azucena Sandoval Salazar, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, mediante la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró.

**3.7.** Liquidación de las partidas computables que tuvo en cuenta la entidad convocada para establecer la cuantía de la asignación de retiro de la actora.

**3.8.** Declaración extraprocesal No. 664 del 10 de marzo de 2020, efectuada por la actora ante la Notaria Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá, en la que señaló que la misma no ha recibido pago por los incrementos de las partidas computables reconocidas en su asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, desde el año 2013.

**3.3.** Desprendible de nómina correspondiente a la señora Azucena Sandoval Salazar del año 2020.

**3.10.** Liquidaciones efectuadas por la entidad demandada, por el periodo comprendido entre los años 2011 y 2021, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas a la demandante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir de dicho año, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 21 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

**4.1. Marco legal de la conciliación judicial.** La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de

la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

**“ARTICULO 66. SOLICITUD.** *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

A su vez, el artículo 67 ejusdem, señaló:

**“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°.** *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o judicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

(...)”

<sup>1</sup> “Artículo 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.2

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

**“ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** *En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Por su parte, el numeral 8° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableció la posibilidad de conciliación, efecto para el cual, preceptuó: *En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MERITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

**4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y judicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal de retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la misma, quien otorgó poder al

Doctor CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Azucena Sandoval Salazar otorgó poder a la Doctora JACQUELINE SANDOVAL SALAZAR, en el cual la actora también confirió facultad para conciliar.

**4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

*La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario”.* (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, *“mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”*, cuyo numeral 2.4 del artículo 2º, reguló:

*“Artículo 2º. Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

*(...)*

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*” y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(…)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”.* (Negrita del Despacho).

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de*

*Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

*113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

(...).”

**4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) a la señora Azucena Sandoval Salazar, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 1314 del 6 de marzo de 2013; (ii) que la demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como del subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad demandada a través del Oficio No.20201200-010024161 del 5 de febrero de 2020, negó la solicitud de reliquidación de las anteriores partidas.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, a la señora Azucena Sandoval Salazar le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

1. En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 1314 el 6 de marzo de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció a la señora Azucena Sandoval Salazar la asignación de retiro, a partir del 27 de febrero de 2013 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(…)

PARTIDAS LIQUIDABLES		
PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,594,297
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132,601
1/12 PRIM. NAVIDAD		218,659
1/12 PRIM. SERVICIOS		86,210
1/12 PRIM. VACACIONES		89,802
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL		2,463,713
% de Asignación		75
Valor Asignación:		1,847,785

(…)”.

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

“(...)

BASICAS		2013			
Sueldo Básico		\$		1.959.462,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$		137.162,34	
Prima de Navidad		\$		218.659,00	
Prima de Servicios		\$		86.210,00	
Prima de Vacaciones		\$		89.802,00	
Subsidio de Alimentacion		\$		42.144,00	
<b>SUBTOTAL</b>		\$		<b>2.533.439,34</b>	
EL	<b>75%</b>	DE	<b>2.533.439,34</b>	=	<b>1.900.080,00</b>
BASICAS		2014			
Sueldo Básico		\$		2.017.069,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$		141.194,83	
Prima de Navidad		\$		218.659,00	
Prima de Servicios		\$		86.210,00	
Prima de Vacaciones		\$		89.802,00	
Subsidio de Alimentacion		\$		42.144,00	
<b>SUBTOTAL</b>		\$		<b>2.595.078,83</b>	
EL	<b>75%</b>	DE	<b>2.595.078,83</b>	=	<b>1.946.309,00</b>
BASICAS		2015			
Sueldo Básico		\$		2.111.064,00	
Prima retorno a la Experiencia	7,00%	\$		147.774,48	
Prima de Navidad		\$		218.659,00	
Prima de Servicios		\$		86.210,00	
Prima de Vacaciones		\$		89.802,00	
Subsidio de Alimentacion		\$		42.144,00	
<b>SUBTOTAL</b>		\$		<b>2.695.653</b>	
EL	<b>75%</b>	DE	<b>2.695.653,48</b>	=	<b>2.021.740,00</b>

“(...)”.

**3.** Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al 2019, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(...)”

IJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2013	1.900.080	3,44%	1.911.350	11.270	
2014	1.946.309	2,94%	1.967.543	21.234	
2015	2.021.740	4,66%	2.059.231	37.491	
2016	2.153.374	7,77%	2.219.234	65.860	
2017	2.276.614	6,75%	2.369.034	92.420	
2018	2.375.818	5,09%	2.489.617	113.799	
2019	2.482.730	4,50%	2.601.651	118.921	
2020	2.734.857	5,12%	2.734.857	-	
2021	2.806.239	2,61%	2.806.239	-	

(...)"

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro de la demandante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

5. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, como quedó consignado en la certificación expedida el 23 de septiembre de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

6. La entidad demandada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro de la demandante, determinando que le asiste derecho a partir del 21 de enero de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro de la señora Azucena Sandoval Salazar, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación judicial, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Azucena Sandoval Salazar y la Caja de Sueldos de Retiro de La Policía Nacional, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre la señora AZUCENA SANDOVAL SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.082.697 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$4.498.447,00 m/cte.)**.
- 2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte integra del presente proveído la certificación expedida el 23 de septiembre de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
- 3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones de la demanda.
- 4.** En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud de la apoderada de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

LM

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**27babe335139c62bd8c01d65cbf4d6ec91c62e3e8d9537920f5b94faa2f6ea75**

Documento generado en 21/01/2022 04:18:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**088**-00  
**Demandante:** **MAURICIO RIVEROS ALDANA**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Aprueba conciliación judicial

---

A través de memorial de alegatos de conclusión recibido vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2021, la apoderada de la parte demandada allegó la Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio respecto a la actualización de las partidas correspondientes al subsidio de alimentación y las primas de servicio, vacaciones y navidad que devenga el actor en su asignación de retiro, de conformidad con el Decreto 4433 de 2004, objeto de la presente controversia.

Igualmente, se aportó al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la entidad demandada al que adjuntó la fórmula conciliatoria y, así mismo, fue allegada la aceptación total de dicha propuesta, por parte del extremo actor.

En ese sentido, procederá el Despacho a decidir si es o no procedente la aprobación de la conciliación judicial acordada entre las partes.

**I. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1. LA DEMANDA.**

**1.1. PRETENSIONES**

-Que se declare la nulidad del oficio No. Id 559454 del 23 de abril de 2020, por medio del cual la entidad demandada negó la reliquidación de la asignación

mensual de retiro del actor, desde noviembre de 2012, de los valores correspondientes a las duodécimas partes de las primas de servicios, vacaciones, y navidad, y del subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación, tal como lo dispone el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, es decir, conforme al aumento anual decretado por el Gobierno Nacional para las asignaciones de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a:

**i)** Reajustar la asignación de retiro del actor, anualmente, incrementando las señaladas partidas, que son parte integral de la misma, en la proporción y porcentajes de aumento realizado a los miembros de la fuerza pública en actividad y por oscilación a los retirados, causados desde el año 2012, hasta la fecha de pago de estas, en aplicación del régimen especial de la Fuerza Pública contenido en la Constitución Política, artículos 13, 48 y 53; el Acto Legislativo 01 de 2005, artículo 1º, párrafos 1 y 2; el Decreto 1091 de 1995, artículos 13, 49 y 56; la Ley 923 de 2004, artículos 2.4 y 3.13; el Decreto 4433 de 2004, artículo 42; la Ley 2 de 1945, artículo 34; y la Ley 4ª de 1992, artículo 2º.

**ii)** Pagar las sumas indexadas que resulten por concepto del reajuste en los términos del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores, con la inclusión en la nómina.

**iii)** Dar cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**iv)** Condenar en costas, gastos procesales y agencias en derecho a la entidad demandada, conforme a lo establecido en los artículos 188 y 189 del C.P.A.C.A.

## **1.2. HECHOS.**

Para sustentar las pretensiones el demandante alude a los siguientes hechos:

**1.2.1.** Que el actor ingresó como agente alumno el 03 de julio de 1985, se graduó como agente mediante Resolución No. 007854 del 16 de diciembre de 1985, ingresó al Nivel Ejecutivo mediante Resolución No. 03211 del 31 de

octubre de 1997, teniendo lugar su retiro y los tres meses de alta, mediante la Resolución No. 03415 del 22 de octubre de 2010.

**1.2.2.** Que mediante la Resolución No. 19057 del 09 de noviembre de 2012, la entidad demandada le reconoció al actor una asignación mensual de retiro, en el grado de intendente, con las partidas legalmente computables correspondientes a las doceavas partes de las primas de navidad, servicios, y vacaciones, y el subsidio de alimentación.

**1.2.3.** Que la entidad demandada ha incrementado anualmente la asignación mensual reconocida al actor, únicamente respecto del sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, pero no lo ha hecho así con las partidas computables señaladas en el numeral anterior.

**1.2.4.** Que, a través de derecho de petición del 17 de marzo de 2020, bajo radicado No. Id 553621, el actor solicitó el reajuste de la asignación mensual de retiro respecto de las partidas que han permanecido inmodificables.

**1.2.5.** Que por medio del oficio No. Id 559454 del 23 de abril de 2020, la entidad demandada, negó la anterior petición.

## **II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN**

A través de correo electrónico del 21 de septiembre de 2021, se allegó al plenario la certificación expedida el día 20 del mismo mes y año, suscrita por la doctora Luz Yolanda Camelo, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la cual hace constar que en Acta No. 40 del 09 de septiembre de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante, bajo los siguientes parámetros:

*“(...)*

*El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 40 del 09 de septiembre de 2021 consideró:*

*El presente estudio se centrará, en determinar, si el señor IT (r) MAURICIO RIVEROS ALDANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.191 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.*

*Al IT (r) MAURICIO RIVEROS ALDANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.417.191, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 15 de Noviembre de 2012, en cuantía del 81%.*

*Mediante petición electrónica aditada 17 de marzo de 2020, bajo radicado ID 553621, el demandante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.*

*En el caso del IT (r) MAURICIO RIVEROS ALDANA, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de Enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
  - 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
  - 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
  - 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*
- (...)"*

Así mismo, se aportó al proceso el escrito suscrito por la apoderada de la entidad demandada en que anunció que allegaba la anterior certificación del comité de conciliación, así como la propuesta económica para tal fin. De igual forma, obra en el plenario memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, allegado vía correo electrónico el 25 de octubre de 2021, en el que manifestó: *“este gestor judicial en representación del aquí actor, analizo (sic) la propuesta y considera que se ajusta a los presupuestos y expectativas de mi cliente, razón por la cual hemos decidido ACEPTAR LA PROPUESTA PRESENTA (SIC) POR LA CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, y que el honorable despacho me ha dado traslado”.*

### **III. HECHOS PROBADOS Y ACERVO PROBATORIO.**

Obran en el expediente los siguientes documentos que sustentan los hechos y pretensiones:

**3.1.** Petición sin fecha, por medio de la cual el demandante, a través de apoderado, le solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la

reliquidación de su asignación mensual de retiro, en los valores correspondientes a las duodécimas partes las primas de servicios, vacaciones, navidad y el subsidio de alimentación, de acuerdo con el principio de oscilación.

**3.2.** Oficio No. 20201200-010103661 Id: 559454 del 23 de abril de 2020, proferido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual negó la anterior solicitud.

**3.3.** Hoja de Servicios No. 79417191, del señor MAURICIO RIVEROS ALDANA, expedida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la cual, entre otros aspectos, se encuentran los factores salariales, prestacionales y la última unidad donde laboró el actor.

**3.4.** Resolución No. 19057 del 09 de noviembre de 2012, por la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR le reconoció y ordenó el pago de la asignación mensual de retiro al demandante, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 15 de noviembre de 2012.

**3.5.** Certificaciones anuales desde el 2012 hasta el 2019 con el histórico de las partidas computables de la asignación de retiro del actor, con los porcentajes y los decretos aplicables.

**3.6.** Expediente administrativo del demandante.

**3.7.** Certificación expedida el 20 de septiembre de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad demandada, en la cual manifiesta que en Acta No. 40 del 09 de septiembre de la misma anualidad, se decidió que es viable la conciliación frente a las pretensiones del demandante, bajo los siguientes parámetros:

*“(..)*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.*

(...)"

**3.8.** Liquidaciones efectuadas por la entidad demandada, por el periodo comprendido entre los años 2012 y el 2021, mediante las cuales se evidencia que el subsidio de alimentación y las doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones que le fueron reconocidas al demandante en la asignación de retiro, fueron reliquidadas a partir del año 2013, reajuste que junto con la indexación será cancelado desde el 17 de marzo de 2017, hasta el 31 de diciembre de 2019.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación JUDICIAL, presentada por los intervinientes del litigio.

**4.1. Marco legal de la conciliación judicial.** La conciliación judicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme con lo establecido en los artículos 104 y 105 de la Ley 446 de 1998, incorporados en el Decreto 1818 de la misma anualidad, producirá la terminación del proceso respecto de lo acordado por las partes.

Al respecto, el artículo 66 del referido Decreto, indicó:

**“ARTICULO 66. SOLICITUD.** *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el término probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrán solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

*En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo. (Artículo 104 Ley 446 de 1998)”.*

A su vez, el artículo 67 ejusdem, señaló:

**“ARTICULO 67. EFECTOS DE LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA.** *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998)”.*

Ahora bien, en materia de lo contencioso administrativo, podrán conciliarse total o parcialmente los conflictos de carácter particular y de contenido económico que se debatan, entre otras, a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

*“**ARTICULO 3°.** Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*(...)”*

Así mismo, el artículo 26 de dicha disposición legal, precisó:

*“**ARTICULO 26. PRUEBAS EN LA CONCILIACION JUDICIAL.** En desarrollo de la audiencia de conciliación judicial en asuntos de lo contencioso administrativo, el Juez o Magistrado, de oficio, o a petición del Ministerio Público, podrá decretar las pruebas necesarias para establecer los presupuestos de hecho y de derecho del acuerdo conciliatorio. Las pruebas se practicarán dentro de los treinta (30) días siguientes a la audiencia de conciliación”.*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 1 de la ley 640 de 2001).

Expuesto lo anterior, entrará a analizar el Despacho: **i)** la representación de las partes y la capacidad para conciliar; **ii)** que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y **iii)** que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

---

<sup>1</sup> “Artículo 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.2

**4.1.1. Representación de las partes y capacidad para conciliar:** Las partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante Resolución No. 8187 del 27 de octubre de 2016, delegó en el Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica la representación de judicial y extrajudicial en materia prestacional, para el inicio o participación de las solicitudes presentadas por el personal en retiro y de las peticiones con base en el índice de precios al consumidor I. P. C., inclusión de la prima de actividad, prima de actualización, bonificación por compensación, proceso ejecutivo y demás procesos judiciales y extrajudiciales en los que se vea inmersa la entidad, ya sea como demandante o demandada y que sean de competencia de la entidad, quien otorgó poder a la doctora CRISTINA MORENO LEÓN, con facultad para conciliar.

De otro lado, el señor MAURICIO RIVEROS ALDANA, otorgó poder al doctor CRISTIAN ANDRÉS CÁRDENAS BARÓN, en el cual el convocante también confirió facultad para conciliar.

**4.1.2. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.** El artículo 218 de la Constitución Política, en torno al régimen del cuerpo de Policía, estableció:

*“ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*

***La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario***”. (Resaltado fuera del texto original).

En este sentido, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

Por lo anterior, el Gobierno Nacional expidió la Ley 923 del 30 de diciembre de 2004, “mediante la cual se señalan normas, objetivos y criterios que deberá

observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública...”, cuyo numeral 2.4 del artículo 2°, reguló:

**“Artículo 2°.** *Objetivos y criterios. Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:*

(...)

*2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas”.*

Así mismo, en el numeral 3.13 del artículo 3° *ibídem*, se estableció un mecanismo para mantener el poder adquisitivo de la asignación de retiro y de las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública, el cual dispuso:

“(…)

*3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”*

En desarrollo de la Ley Marco 923 de 2004, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”* y en el artículo 23, respecto de las partidas computables para liquidar la asignación de retiro, señaló:

**“ARTÍCULO 23.** *Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

**23.2.1 Sueldo básico.**

**23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.**

**23.2.3 Subsidio de alimentación.**

**23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.**

**23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.**

**23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.**

**PARÁGRAFO.** *En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales”. (Negrita del Despacho).*

De otro lado, en torno a la oscilación de las asignaciones de retiro y las pensiones, en el artículo 42 *ejusdem*, indicó:

**“ARTÍCULO 42.** *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”.*

*(...)”.*

Ahora bien, el H. Consejo de Estado, en sentencia del 23 de febrero de 2017, proferida dentro del expediente radicado No. 11010325000-2010-00186-00 (1316-10), con ponencia del doctor William Hernández Gómez, en relación con el principio de oscilación en las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, refirió:

**“El principio de oscilación.**

*Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, han tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación.*

*La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.*

*(...)”.*

De la normatividad y jurisprudencia transcrita, es claro que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la fuerza pública, deben ser reajustadas en virtud del principio de oscilación, con el objeto de evitar la pérdida del poder adquisitivo de tales prestaciones, en el mismo porcentaje que se aumente para el personal en servicio activo.

En punto al fenómeno prescriptivo, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 “Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”, preceptuó:

**“ARTÍCULO 43.** *Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.*

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.*

*Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.*

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda<sup>2</sup>, al pronunciarse respecto de la legalidad del citado artículo 43, en sentencia del 10 de octubre de 2019, señaló:

“ (...)

*111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.*

(...)

**113. Conclusión:** *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.*

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Consejero ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Expediente: 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Demandantes: Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis, Demandada: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Tema: Demanda de nulidad contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, sobre prescripción trienal de mesadas de asignación de retiro y pensiones de miembros de la Fuerza Pública.

(...)”.

**4.1.3. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.** En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) al señor MAURICIO RIVEROS ALDANA, le fue otorgada asignación de retiro mediante la Resolución No. 19057 del 09 de noviembre de 2012; (ii) que el demandante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, con base en el principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento y pago de la prestación y que se mantuvieron estáticas en el tiempo y (iii) que la entidad demandada a través del Oficio No. Id 20201200-010103661 Id: 559454 del 23 de abril de 2020, negó la anterior solicitud.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto en líneas atrás, al señor MAURICIO RIVEROS ALDANA le asiste el derecho al reajuste de las mencionadas partidas, toda vez que las asignaciones de retiro y las pensiones de los miembros de la Fuerza Pública deben mantener el poder adquisitivo, en el mismo porcentaje que el personal en servicio activo.

En consecuencia, observa el Despacho que la presente conciliación judicial resulta procedente, pues la liquidación que sirvió de fundamento al acuerdo celebrado entre los intervinientes, se encuentra conforme con lo aprobado por el Comité de Conciliación de la entidad. Veamos:

**1.** En primer lugar, se evidencia que mediante la Resolución No. 19057 del 09 de noviembre de 2012, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le reconoció al señor MAURICIO RIVEROS ALDANA la asignación de retiro, a partir del 15 de noviembre de 2012 y según la liquidación efectuada por la entidad, se advierte que se computaron las siguientes partidas:

“(...)”

A PARTIR DEL 15/11/2012 EL 81% SOBRE LAS SIGUIENTES PARTIDAS :

**PARTIDAS LIQUIDABLES**

PARTIDA	Porcentaje	Valores
SUELDO BASICO		1,798,162
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	6.00%	107,890
1/12 PRIM. NAVIDAD		206,130
1/12 PRIM. SERVICIOS		81,175
1/12 PRIM. VACACIONES		84,557
SUB. ALIMENTACION		42,144
VALOR TOTAL....		2,320,058
% de Asignación		81
Valor Asignación:		1,879,247

(...)"

2. De la lectura de la liquidación que sirvió de fundamento al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, se observa que para el año 2013, las **primas de navidad, servicios y vacaciones**, así como el **subsidio de alimentación**, se mantuvieron constantes en el tiempo hasta el año 2018, pues las únicas partidas ajustadas con el principio de oscilación fueron las correspondientes al sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, así:

"(...)

BASICAS		2013			
Sueldo Básico	\$	1.860.018,00			
Prima retorno a la Experiencia	6,00% \$	111.601,08			
Prima de Navidad	\$	206.130,00			
Prima de Servicios	\$	81.175,00			
Prima de Vacaciones	\$	84.557,00			
Subsidio de Alimentacion	\$	42.144,00			
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.385.625,08</b>			
EL	<b>81%</b>	DE	<b>2.385.625,08</b>	=	<b>1.932.356,00</b>
BASICAS		2014			
Sueldo Básico	\$	1.914.703,00			
Prima retorno a la Experiencia	6,00% \$	114.882,18			
Prima de Navidad	\$	206.130,00			
Prima de Servicios	\$	81.175,00			
Prima de Vacaciones	\$	84.557,00			
Subsidio de Alimentacion	\$	42.144,00			
<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>2.443.591,18</b>			
EL	<b>81%</b>	DE	<b>2.443.591,18</b>	=	<b>1.979.309,00</b>

BASICAS		2015	
Sueldo Básico		\$	2.003.928,00
Prima retorno a la Experiencia	6,00%	\$	120.235,68
Prima de Navidad		\$	206.130,00
Prima de Servicios		\$	81.175,00
Prima de Vacaciones		\$	84.557,00
Subsidio de Alimentacion		\$	42.144,00
<b>SUBTOTAL</b>		\$	2.538.170
EL	<b>81%</b>	DE	<b>2.538.169,68 = 2.055.917,00</b>

(...)

3. Sobre las partidas que no fueron objeto de reajuste para los años 2013 al 2018, la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional, efectuó la actualización correspondiente, de conformidad con el principio de oscilación, como pasa a exponerse:

“(...)

IT	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2012	1.879.247	5,00%	1.879.247	-	
2013	1.932.356	3,44%	1.943.892	11.536	
2014	1.979.309	2,94%	2.001.043	21.734	
2015	2.055.917	4,66%	2.094.293	38.376	
2016	2.189.606	7,77%	2.257.020	67.414	
2017	2.314.769	6,75%	2.409.369	94.600	
2018	2.415.521	5,09%	2.532.007	116.486	
2019	2.524.220	4,50%	2.645.948	121.728	
2020	2.781.423	5,12%	2.781.423	-	
2021	2.854.019	2,61%	2.854.019	-	

(...)

4. Como se advierte del cuadro anterior, la reliquidación de las referidas partidas al realizarse a partir del año 2013, implica una modificación respecto a la base de liquidación de la asignación de retiro del demandante para los años subsiguientes, como en efecto se realizó, reajustándose hasta el año 2019, pues a partir del año 2020, se actualizó el monto de las mismas, que desde sus génesis permanecieron fijas en la prestación, de acuerdo con la base de liquidación aplicable al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

5. La indexación se liquidó en un porcentaje del 75%, de acuerdo con las pautas dadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad demandada, como quedó consignado en la certificación expedida el 20 de septiembre de 2021, por la Secretaria Técnica del referido Comité.

**6.** La entidad demandada sometió al fenómeno de la prescripción trienal el reajuste de las primas de navidad, servicios y vacaciones, así como el subsidio de alimentación, conforme al principio de oscilación, partidas que fueron computadas para el reconocimiento de la asignación de retiro del demandante, determinando que le asiste derecho a partir del 17 de marzo de 2017, teniendo en cuenta que solicitó el aludido reajuste el mismo día y mes del año 2020, como se encuentra acreditado en el plenario.

En conclusión, se observa que el reajuste de las mencionadas partidas en la asignación de retiro del señor MAURICIO RIVEROS ALDANA, con base en el principio de oscilación, propuesto en la conciliación judicial, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y teniendo en cuenta que la liquidación realizada se acoge a tales directrices, no resulta lesiva para el patrimonio público.

**4.4. Decisión.** Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad demandada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor MAURICIO RIVEROS ALDANA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**1. APROBAR** la conciliación judicial acordada entre el señor **MAURICIO RIVEROS ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.417.191 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la suma de

**CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE. (\$4.418.325,00 m/cte.).**

2. Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 20 de septiembre de 2021, por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.
3. Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones de la demanda.
4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CASACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **011c39fb58429179c8b9ad05e0894d3d032f2ca43a7e419ebd41418a9ace9abc**

Documento generado en 24/01/2022 08:14:05 PM

*Exp. 110013335-018-2021-00088-00*  
*Actor: MAURICIO RIVEROS ALDANA*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Proceso: 110013335-018-**2020**-00**229**-00  
**Convocante:** **KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA**  
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado por la doctora Daisy Carolina Gutiérrez González, y la señora KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA, actuando a través de apoderada.

**I. ANTECEDENTES**

Los **hechos** están referidos en la solicitud de conciliación, de los cuales se resaltan los siguientes.

**1.1.** La convocante ha laborado al servicio de la Educación Nacional por varios años, siendo el último lugar donde prestó sus servicios como docente del Magisterio, la ciudad de Bogotá D.C., a órdenes de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

**1.2.** El 02 de agosto de 2018 la señora Karina Paola Canchila Arrieta solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por conducto de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., el reconocimiento y pago de las cesantías parciales a las que legalmente tenía derecho.

**1.3.** El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Secretaría de Educación de Bogotá D. C., reconoció las cesantías parciales a

favor de la convocante y ordenó su pago, mediante la Resolución No. 1305 del 19 de febrero de 2019.

**1.4.** El 30 de octubre de 2019 la señora Karina Paola Canchila Arrieta elevó petición ante la Secretaría de Educación de Bogotá D. C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia de la mora injustificada en el pago de las cesantías a que tenía derecho.

**1.5.** La entidad convocada no brindó respuesta alguna a la antedicha petición.

## II. ACUERDO DE LA CONCILIACIÓN

En la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 08 de septiembre de 2020, solicitada por la señora KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA, en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderada, y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en calidad de convocado, quien actúa a través de apoderada, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

*“(…) Según la certificación del comité de conciliación aportado por el apoderado(a) de la parte convocada **MINISTERIO DE EDUCACION (SIC) NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y como lo dijo en audiencia, la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada fue la siguiente: “EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL CERTIFICA QUE De (sic) conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. 55 del 13 de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la Sesión No. 25 de 2 de junio de 2020, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA, con CC 23181778 en contra de la NACION (SIC) – MINISTERIO DE EDUCACION (SIC) - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías reconocidas mediante Resolución No. 1305 de 19/02/2019. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 02/08/2018 Fecha de pago: 09/04/2019 No. de días de mora: 144 Asignación básica aplicable: \$ 3.236.670 Valor de la mora: \$15.536.016 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.205.614 (85%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de*

conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se expide en Bogotá D.C., el 8 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA (SIC) 134 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ. Lo anterior de conformidad con certificación que adjunto en (01) folio". El apoderado(a) de la parte **CONVOCANTE** escuchó la posición de la convocada y manifiesta en la misma y por medio de correo electrónico, que se anexa a la presente diligencia: (...) Esta apoderada acepta en su totalidad la propuesta presentada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional." (Negrillas y mayúsculas originales).

### III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

**3.1.1.** Resolución No. 1305 del 19 de febrero de 2019, mediante la cual la Secretaría de Educación de Bogotá reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la convocante, en la que consta que la solicitud fue realizada el 02 de agosto de 2018.

**3.1.2.** Desprendible de pago del Banco BBVA, donde consta que el pago de la cesantía parcial por valor \$ 16.044.284 pesos m/cte., fue realizado a la convocante el 22 de abril de 2019 y puesto a su disposición el día 09 del mismo mes y año.

**3.1.3.** Petición elevada el 30 de octubre de 2019, por medio de la cual la convocante, a través de apoderada, le solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción por mora.

**3.1.4.** Certificación librada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 08 de septiembre de 2020, en la que señala que la posición del Ministerio es conciliar en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA, bajo los siguientes parámetros:

“(...)  
Fecha de solicitud de las cesantías: 02/08/2018  
Fecha de pago: 09/04/2019  
No. de días de mora: 144

Asignación básica aplicable: \$ 3.236.670

Valor de la mora: \$15.536.016

**Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$13.205.614 (85%)**

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.*

*La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.*

*Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.*

*Se expide en Bogotá D.C., el 8 de septiembre de 2020, con destino a la PROCURADURIA 134 JUDICIAL ADMINISTRATIVA DE BOGOTÁ” (Negrillas originales).*

**3.1.5.** Certificación laboral de la demandante, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá.

**3.1.6.** Certificado de factores salariales de la actora para los años 2018 y 2019, expedidos por la Secretaría de Educación de Bogotá.

**3.1.7.** Liquidación realizada por la entidad convocada que arroja el monto de la suma a conciliar por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de una cesantía parcial a la actora.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

**4.1. Competencia.** En la Resolución No. 1305 del 19 de febrero de 2019, expedida por la Secretaría de Educación de Bogotá se evidencia que la convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la cesantía parcial prestaba sus servicios en el establecimiento IED NUEVA COLOMBIA, ubicado en la ciudad de Bogotá, razón por la cual este Despacho se declara competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

**4.2. Marco legal de la conciliación extrajudicial.** La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

La Ley 640 de 2001, por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones, estipuló en su artículo 3°:

**“ARTICULO 3°.** *Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

*La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”*

Conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

Así mismo, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa:

**“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.** *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

**“Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.  
(...)”*

Mediante el Decreto No. 01716 de 14 de mayo de 2009, se reglamentaron los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en cuyos artículos 6 y 12 dispuso:

**“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial.** *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos: (...)*”

**“Artículo 12. Aprobación judicial.** *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

*“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

**La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**

*PARAGRAFO. Derogado por el artículo 49 de la Ley 640 de 2001, a partir del 24 de enero de 2002”. (Negrillas del Despacho)*

**4.3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal.** El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

**4.3.1.** El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos<sup>1</sup>:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.

<sup>1</sup> Sentencia del 17 de julio de 2003. C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado. Exp.: 25000-23-25-000-2002-2602-01(6150-02). Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

**4.3.1.1. Que no haya operado la caducidad de la acción:** Según lo consagrado en el numeral 1, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo contra actos producto del silencio administrativo.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, la acción no se encuentra caducada por cuanto recae sobre la legalidad de un acto ficto, pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

**4.3.1.2. Capacidad para ser parte:** En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA, la señora Karina Paola Canchila Arrieta, quien actúa a través de apoderada judicial y por la parte PASIVA el Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien también actúa a través de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

**4.3.1.3. Capacidad para comparecer a conciliar:** Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

**4.3.1.4.** El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a través de la Resolución No. 002029 del 4 de marzo de 2019, delegó en el doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función de conferir poder general a los abogados designados por la Fiduciaria La Previsora S. A., para la defensa de los intereses de la Nación, en los procesos judiciales y conciliaciones de carácter judicial y extrajudicial que se promuevan en contra de la entidad, en el marco de la Ley 91 de 1989.

A su vez, el citado funcionario mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, confirió poder general al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, para que actúe como apoderado principal de la entidad demandada y en el párrafo segundo de la cláusula segunda del documento, se plasmó que esa cartera ministerial “... se reserva el derecho de conciliar... **Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para tales fines**” -negrita del Juzgado- y, posteriormente, a través de la Escritura Pública No. 0480 del 3 de mayo de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Circulo de Bogotá, se aclaró el referido párrafo, en el sentido de indicar que el apoderado queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para **presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente descritos en el acta expedida por el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional.**

Acto seguido, mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, otorgada en la Notaría Veintiocho (28) del Circulo de Bogotá, se aclaró la Cláusula Segunda del referido poder general, indicando que el mismo comprende, entre otros asuntos:

*“(...) c) En procura de garantizar la debida ejecución del presente mandato, ante **todos lo despachos judiciales y extrajudiciales en que tenga ocurrencia controversias con este Ministerio, el apoderado general podrá a través de poderes especiales sustituir la facultad de representar y defender** los intereses del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en todos (sic) y cada uno (sic) de las **conciliaciones extrajudiciales** y procesos judiciales que le sean asignados en el presente mandato.*

*(...)*

*Parágrafo Segundo: El apoderado, LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS (...) queda facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), especialmente para (...) **presentar fórmula de conciliación en los términos estrictamente***

**descritos en el acta expedida por el comité de conciliación y  
Defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (...)**  
(Negrillas fuera de texto).

A su turno, dicho profesional del derecho le confirió poder a la doctora DAISY CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ, como apoderada sustituta de la entidad convocada, con facultad para conciliar.

De otro lado, la señora Karina Paola Canchila Arrieta confirió poder con facultades para conciliar a la Doctora ANGGIE LORENA MILKE OSSA.

#### **4.3.1.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**

Mediante la **Ley 244 del 29 de diciembre de 1995**, se estableció la sanción por el no pago de la cesantía, consistente en una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último por el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía.

Así, el artículo 1° consagra que *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley”*.

Por su parte, el artículo 2° dispone: *“La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”*

Posteriormente, la **Ley 1071 de 2006**, “*Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación*” estableció en su artículo 4° que “*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías **definitivas o parciales**, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley*”. (Negrillas del Despacho)

A su vez, el artículo 5° estableció “**MORA EN EL PAGO**. *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*

*PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías **definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.*” (Negrillas fuera del texto original)

De los artículos transcritos se deduce que si se trata del reconocimiento de cesantías **definitivas o parciales**, la entidad pública obligada al reconocimiento y pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de que quede en firme dicho acto, para proceder a su pago.

Se observa así mismo que las normas no contemplan ninguna excepción a la aplicación de la sanción y, en tal virtud, cobijan a los servidores públicos de todos los órdenes, dentro de los que se encuentran los docentes, calidad que ostenta la convocante.

**4.3.1.6. PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES.**

La Corte Constitucional en Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017<sup>2</sup>, en punto al tema del derecho de los docentes al reconocimiento de la sanción moratoria, indicó:

*“9.1. Los docentes estatales se encuentran cobijados por un régimen especial contenido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en la cual se regula lo concerniente al pago de las cesantías.*

*Al no contemplar ese régimen especial disposición alguna que indique si los docentes del FOMAG son acreedores del pago de la sanción moratoria de las cesantías, surge el interrogante acerca de si tienen derecho a reclamar esa prestación y, de serlo, con sustento en qué normatividad pueden reclamarla.*

*Para dilucidar este asunto, es preciso señalar que la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, fijó los términos para el reconocimiento y pago oportuno de las cesantías de los servidores del sector público. No obstante, de la lectura de la norma citada no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG.*

**9.2. La Sala Plena de esta Corporación considera que aquellas personas que se desempeñan como docentes al servicio del Estado tienen derecho, previo cumplimiento de los requisitos legales y según se evalúe en cada caso concreto, al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006 y, en ese sentido, unificará la jurisprudencia sobre el particular. Lo anterior, por cuanto:**

*(i) Lo que se busca con el pago de esta prestación social es, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantías-, permitir al trabajador satisfacer otras necesidades, como vivienda y educación. Bajo ese entendido, la efectividad del derecho a la seguridad social se desdibuja cuando a pesar de reconocer que un trabajador, cualquiera sea su naturaleza, tiene derecho al pago de sus cesantías, el Estado o el empleador demora su pago durante un término indefinido.*

*(ii) Aunque los docentes oficiales no hacen parte de la categoría de servidores públicos, su situación, características y funciones se asemejan a la de estos últimos y, por lo tanto, les es aplicable el régimen general en lo no regulado en el régimen especial de la Ley 91 de 1989[71].*

*(iii) Desde la exposición de motivos de esta normatividad, la intención del legislador fue fijar su ámbito de aplicación a todos los funcionarios públicos y servidores estatales, es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no solo a nivel nacional sino también territorial.*

**(iv) Aplicar este régimen garantiza en mayor medida el derecho a la seguridad social de los docentes oficiales, en condiciones de igualdad con los demás servidores públicos a quienes de manera**

<sup>2</sup> Corte Constitucional – Sentencia SU – 336 del 18 de mayo de 2017, M. P. Dr. Iván Humberto Escrucería Mayolo, Expedientes T-5.799.348, T-5.801.948, T-5.812.820, T-5.820.810, T-5.823.520, T-5.823.613, T-5.823.615, T-5.826.127, T-5.826.129, T-5.826.142, T-5.826.188, T-5.826.256, T-5.842.501 y T-5.845.180.

**directa se les garantiza el reconocimiento pronto y oportuno de sus prestaciones sociales.**

(v) Si bien los operadores judiciales son autónomos e independientes en el ejercicio de sus funciones, mantener dos posturas contrarias sobre el asunto objeto de estudio por la Jurisdicción Contencioso Administrativa genera como consecuencia la vulneración del derecho a la igualdad de quienes se encuentran en la misma situación fáctica y desconoce el principio de seguridad jurídica que irradia las actuaciones de las autoridades judiciales.

(vi) **Aplicar el régimen general de los servidores públicos a los docentes oficiales en materia de sanción moratoria resulta ser la condición más beneficiosa y, en esa medida, la que se adecúa mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales, particularmente, al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución**". (Resaltado fuera del texto original).

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia CE-SUJ-012 SU del 18 de julio de 2018, proferida dentro del proceso No 73001-23-33-000-2014-00580-01, Demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Demandados: Nación-Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima **UNIFICÓ** los siguientes aspectos en torno al tema de la sanción moratoria: i) la categoría de servidor público de los docentes ii) la exigibilidad de la sanción por mora iii) salario de liquidación e iv) improcedencia de la indexación de la sanción moratoria.

**4.1. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En la sentencia de unificación referida, se determinaron las siguientes hipótesis para establecer el momento de exigibilidad de la mora, así: Petición sin respuesta (70 días posteriores a la petición) ii) Acto escrito extemporáneo-después de 15 días- (70 días posteriores a la petición) iii) Acto escrito en tiempo, notificado personalmente (55 días posteriores a la notificación) iv) acto escrito en tiempo notificado de forma electrónica (55 días posteriores a la notificación) v) acto escrito en tiempo notificado por aviso (55 días posteriores a la notificación) vi) acto escrito en tiempo sin notificar o notificado fuera de termino (67 días posteriores a la expedición del acto vii) acto escrito –renunció a la notificación (45 días desde la renuncia y viii) acto escrito-interpuso recurso- (45 días desde la notificación del acto que resuelve el recurso).

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: (i) la señora Karina Paola Canchila Arrieta, ostenta la calidad de docente vinculada a la Secretaría de Educación de Bogotá, en la medida que presta sus servicios en el

establecimiento IED NUEVA COLOMBIA (certificación laboral), calidad que le otorga la condición de servidora pública y, por ende, es destinataria de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006; (ii) que le fueron reconocidas las cesantías parciales, mediante la Resolución No. 1305 del 19 de febrero de 2019; (iii) que según se lee en el citado acto administrativo, la convocante solicitó el pago de las mismas el 02 de agosto de 2018 (iv) que la convocada contaba con un término de 15 días hábiles para efectuar dicho reconocimiento, esto es, hasta el **27 de agosto de la misma anualidad**; y (v) que la resolución de reconocimiento fue expedida el **19 de febrero de 2019**.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto líneas atrás, a la señora KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, como consecuencia del pago tardío de sus cesantías parciales, en la medida que el acto de reconocimiento se expidió por fuera del término de 15 días y, en consecuencia, el presente asunto se encuentra cobijado bajo la hipótesis de ACTO ESCRITO EXTEMPORÁNEO, corriendo la mora **70** días posteriores a la petición.

**1.** En primer lugar, se evidencia que la docente solicitó el pago de sus cesantías parciales el 02 de agosto de 2018, según se lee en la Resolución No. 1305 del 19 de febrero de 2019.

**2.** De la lectura del desprendible de pago del Banco BBVA, se advierte que la Fiduciaria La Previsora S.A. puso a disposición las cesantías parciales reconocidas a la actora por la Secretaría de Educación de Bogotá, a partir del **09 de abril de 2019**.

**3.** Según lo señalado en la Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, se causaron **144** días de mora en el pago de la prestación, aspecto que se encuentra debidamente acreditado, dado que deben contarse 70 días hábiles desde el 03 de agosto de 2018, día hábil siguiente a la radicación de la petición, lo cual significa que el pago de las cesantías parciales debió realizarse a más tardar el 15 de noviembre de 2018; sin embargo, quedó a disposición de la actora desde el 09 de abril de 2019, tal como se señaló anteriormente, incurriéndose en mora desde el **15 de noviembre de 2018 hasta el 08 de abril de 2019**.

**4.** El incumplimiento de la entidad empleadora comprende dos anualidades, razón por la cual, la asignación que debe ser tomada para efectos de determinar

la sanción moratoria, sería la devengada por la actora en los meses comprendidos entre noviembre de 2018 y abril de 2019; sin embargo, la entidad para dicho cálculo, tomó un solo valor del salario básico, que –además– no fue el percibido por la convocante ni para el año 2018 ni para el año 2019, esto es, la suma \$ **3.236.670** m/cte., como se desprende de la Certificación del Comité de Conciliación del 08 de septiembre de 2020, y de la liquidación realizada por la entidad convocada, cuando el realmente percibido fue de \$ **3.457.870** m/cte., para el 2018 y de \$ **3.721.880** m/cte., para el año 2019, como consta en el certificado de factores salariales obrante en el plenario.

Sin perjuicio de lo anterior, luego de realizado el estudio de la propuesta, la parte convocante aceptó la fórmula conciliatoria por un menor valor de la asignación básica, lo cual no resulta lesivo para el patrimonio público y no conlleva a la improbación del acuerdo conciliatorio bajo estudio puesto que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, las mismas decidieron conciliar la controversia por el mencionado valor, aunque fuera menor.

**5.** La entidad demandada calculó el valor de la mora por el pago tardío de la cesantía de la actora, en el monto de \$15.536.016 m/cte.; no obstante, como valor a conciliar determinó la suma de \$13.205.614 m/cte., la cual corresponde al 85% del total debido.

**6.** Respecto a la indexación, se precisó que no se reconocerá suma alguna, como tampoco se causarán intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio de la conciliación judicial y el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

**7.** Se desprende que no hay lugar a la prescripción del pago de la sanción moratoria, dado que se hizo exigible a partir del 15 de noviembre de 2018 y la señora Karina Paola Canchila Arrieta formuló reclamación administrativa el 30 de octubre de 2019, en tanto la radicación de la conciliación se presentó el 10 de julio de 2020, como se desprende del Auto No. 206 de 2020, obrante en el expediente, mediante el cual la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la convocante.

En conclusión, se observa que los parámetros determinados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional – Fondo

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la liquidación allí contenida, no resultan lesivos para el patrimonio público.

#### **4.4. Decisión.**

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obra prueba suficiente respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio y **iv)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora Karina Paola Canchila Arrieta y el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

#### **RESUELVE:**

**1. APROBAR** la conciliación extrajudicial acordada entre la señora KARINA PAOLA CANCHILA ARRIETA, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.181.778 y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el día 08 de septiembre de 2020, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$13.205.614).**

**2.** Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hace parte íntegra del presente proveído la certificación expedida el 08 de septiembre de 2020, por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional.

**3.** Declarar que la presente conciliación judicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

4. En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud de la apoderada de la convocante.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

Mpg.

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **327bb62316a8ed168c6c30fb7e2386c3e7103f8122e401f8f00c8d7e360642c2**

Documento generado en 24/01/2022 11:29:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2019-00042-00  
**Demandante:** **BLANCA YANETH SAENZ**  
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 09 de diciembre de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cba04ed7b87f7907bb015308894343d741cf101cc1c729d11defa21f60e  
96009**

Documento generado en 20/01/2022 08:32:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00276-00  
**Demandante:** **YOLANDA REYES MEDINA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la apoderada de la Fiscalía General de la Nación, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 25 de noviembre de 2021, a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Por Secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa5e9f9e606c3431f8b7719fbf405cba14e4121aad164e84a669e62bc5e  
28469**

Documento generado en 20/01/2022 08:27:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2021-00061-00  
**Demandante:** **JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO**  
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
Asunto: Concede recurso de apelación

---

En el efecto SUSPENSIVO se concede ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto en forma oportuna por la parte demandante, vía correo electrónico, contra la Sentencia proferida por este Despacho el 09 de diciembre de 2021, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda.

Por secretaría, remítase a la brevedad el expediente para su trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42caa33b19bf7ee4a61fc1004aa839550b82c92906dc1d318062cb75ff4  
12f7f**

Documento generado en 20/01/2022 08:25:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018-00453-00**  
**Demandante: ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ**  
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA  
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría</small>

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ddeaf6aae05674d7eb7a035ad82ae5243130ceac34aecc9f5887151db1c134**  
**e5**

Documento generado en 20/01/2022 08:14:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00113-00**  
**Demandante: DEYCI ERMINIA BAUTISTA RÍOS**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
NORTE E. S. E.  
Asunto: Prescinde Audiencia de pruebas - declara cerrado  
debate probatorio y corre traslado alegatos

---

Con el objeto de continuar con las actuaciones procesales correspondientes y, en consideración, a que se encuentran evacuados la totalidad de los medios probatorios decretados en la etapa de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 11 de septiembre de 2020, el Despacho **DISPONE:**

1. Declarar cerrado el debate probatorio.
2. Prescindir de la Audiencia de Pruebas y de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, por innecesarias.
3. Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de **10 días**, para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de  
hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO  
SECRETARÍA

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1b594f5b2558042784f6f26eaaab766fe9729605e412e419e7179f8792fd730**

**1**

Documento generado en 21/01/2022 01:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00252-00**  
**Demandante: EDGAR NOGUERA PERALTA**  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL  
Asunto: Corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

En virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., se corre traslado a las partes por el término de **10 días** para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001,  
de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e9cbbecf53454963f597ea18b5bfdffabb63370ddca086a71b6bfb06c95e55a1**

Documento generado en 20/01/2022 07:56:36 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00164-00**  
**Demandante:** **BILMA MARYURE ESCOBAR MORA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas - se abstiene de pedir pruebas de OFICIO -fija litigio- y corre traslado para alegar - sentencia anticipada -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)”. (Subrayado del Despacho).*

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte actora.**

**2.1.** El Despacho se abstendrá de requerir de oficio i) al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue al proceso el certificado de salarios de la actora de los años 2018 y 2019, toda vez que dicha prueba es innecesaria para resolver la litis, ii) al Banco BBVA, con el fin de que certifique si la

entidad demandada desembolsó los dineros de la prestación solicitada y de ser el caso, en qué fecha se efectuó y por cuánto tiempo se encontró disponible para ser cobrado, toda vez que con el certificado expedido por la Fiduprevisora con referencia “*SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN PAGO DE CESANTIA*”, se satisface el objeto de la prueba y iii) a la Fiduciaria la Previsora S.A. y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que alleguen la certificación o comprobante de la notificación realizada a la actora donde puso en conocimiento la disposición de los dineros para ser cobrados, pues las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de mérito en la presente controversia.

### **3. Pruebas deprecadas por la entidad demandada.**

**3.1.** El Despacho se abstiene de requerir de **OFICIO** i) a la Fiduciaria la Previsora S.A. con el fin de que certifique el pago de la sanción moratoria, toda vez que el mismo fue aportado al plenario con la demanda y ii) a la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, en razón a que como se dijo anteriormente los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 3 de agosto de 2020, ii) si ésta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, hasta la fecha en que fue reprogramada la cancelación de la misma y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará

sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado**  
**018**  
**Bogotá, D.C. -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaria

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá D.C.,**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **45e5eb0903ad539aab1e9269cea699a8b440900dcd3cbfd0ba14fdde64f5a09f**  
Documento generado en 25/01/2022 04:35:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00248-00**  
**Demandante: HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

Mediante escrito allegado vía correo electrónico el 22 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda, en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5054a024a84d96626b0fa2baaa6b817bba3af45cca98a0e0dad76fb**  
**47aea070c**

Documento generado en 20/01/2022 07:59:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00249-00  
**Demandante: EDGAR PÉREZ ARDILA**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Corre traslado desistimiento

---

A través de escrito del 22 de noviembre de 2021, allegado vía correo electrónico, la apoderada de la parte actora señaló que desiste de las pretensiones de la presente demanda; en consecuencia, con fundamento en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se corre traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0400bfd5f501848a61a55a71d579011901b6b906b826d9649709b**  
**8e55c65a08f**

Documento generado en 20/01/2022 08:35:17 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00356-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Demandados: RESOLUCIÓN SUB 225727 DEL 24 DE AGOSTO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A LA SEÑORA **MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS** Y AL MENOR **JOSUE DAVID MERCHAN BECERRA** REPRESENTADO LEGALMENTE POR LA SEÑORA NOHEMY BECERRA CUESTA, CON OCASIÓN DEL FALLECIMIENTO DEL AFILIADO ARMANDO MERCHAN ARCHILA y **AXA COLPATRIA SEGUROS**  
Asunto: Corre traslado de la medida cautelar

---

De conformidad con el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término de 5 días a la señora **MARICELA RODRIGUEZ DUEÑAS**, al menor **JOSUE DAVID MERCHAN BECERRA**, representado legalmente por la señora NOHEMY BECERRA CUESTA y a la empresa **AXA COLPATRIA SEGUROS**, con el fin de que se pronuncien sobre la medida cautelar propuesta por la parte actora. Se advierte que dicho plazo correrá de manera independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**(2)**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001 del 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA POLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**548f0dd1abdb19e7eaed2f50be26737de826344108362dd142aa24edea  
67f816**

Documento generado en 25/01/2022 08:50:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00352-00**  
**Demandante: EDISON BASILIO SILVA RAMÍREZ**  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
Asunto: Inadmite demanda

---

El señor Edison Basilio Silva Ramírez, a través de apoderado, promovió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de la prueba de personalidad, expedidos en el proceso de selección de la Convocatoria No. 1356 de 2019, que concluyeron con la exclusión del concurso y con la respuesta definitiva a la reclamación, identificada con radicado de entrada No. 409924844 y comunicada, a través de la plataforma SIMO, el 9 de agosto de 2021.

Al respecto, se observa que no obra dentro del expediente el acto administrativo, por medio del cual se excluyó al actor de la mencionada convocatoria, cuya nulidad se depreca en la presente controversia, el cual debe ser aportado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se advierte que en el libelo demandatorio deberá individualizarse como acto demandado la comunicación expedida en el mes de agosto de 2021, por la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC, por medio de la cual se resolvió la reclamación presentada por el demandante contra los resultados de las pruebas escritas, en el marco del referido concurso de méritos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A. que dispone “*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”.

Así mismo, deberá dirigirse la demanda en contra de la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC., en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 162 del C. P. A. C. A.

De otro lado, se evidencia que el señor Edison Basilio Silva Ramírez no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4954884ef2fcd5e160622d00e389f8c6b5e8a65b1247f2d31f79c307c86  
8b5c2**

Documento generado en 27/01/2022 07:58:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00353-00**  
**Demandante: OSVAL WILSON BEJARANO DAZA**  
Demandadas: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Y  
CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL.  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del  
derecho.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de los Oficios Nos. 033263 del 28 de julio de 2020 y 202012000154661 Id: 580543 del día 31 del mismo mes y año, por medio de los cuales el Jefe del Grupo de Liquidación de Nómina de la Policía Nacional, y el Jefe de la Oficina Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respectivamente, le negaron al actor la reliquidación del salario básico percibido por él desde el año 1997 hasta el año 2010, así como la reliquidación de su asignación de retiro.

Sobre el particular, advierte el Despacho que el señor OSVAL WILSON BEJARANO DAZA no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual “*El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado***

*que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrita y subrayado fuera de texto)*

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cccc1fcdd295d6021d5d54dd4cd806e13e4e075f2dae8ca0dd570dec8  
640daf**

Documento generado en 24/01/2022 08:37:00 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00360-00**  
**Demandante: BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUÍZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad de la Resolución No. 8411 del 12 de noviembre de 2021, por medio de la cual el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, le negó a la actora una solicitud de pensión de jubilación.

Sobre el particular, advierte el Despacho que la señora BELKIS ELIZABETH SUÁREZ RUÍZ no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderada, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue: bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

De otra parte, se observa que se debe incluir como demandada a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, toda vez que, según se lee del libelo demandatorio, las pretensiones de condena Nos. 2, 3, 4 y 7 la involucran. Asimismo, dentro de los anexos de la demanda se tiene que la parte actora envió al canal digital de la señalada entidad copia de la demanda. En consecuencia, este aspecto deberá ser corregido, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 162 del C.P.A.C.A., según el cual toda demanda deberá contener “1. La designación de las partes y de sus representantes”.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8b45ababe690cbe582c69450af65ce5b3078e18d1b5451717fba6b55  
ad5445**

Documento generado en 25/01/2022 09:12:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00363-00**  
**Demandante: MARÍA PATRICIA BELTRÁN MAZABEL**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

La señora María Patricia Beltrán Mazabel, a través de apoderado, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad del Oficio No. GS-2021-042413-SEGEN del 25 de octubre de 2021.

No obstante, observa el Despacho que en el mencionado oficio la entidad demandada no efectuó pronunciamiento alguno frente a la petición que elevó la señora María Patricia Beltrán Mazabel ante la entidad demandada, orientada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su favor, con ocasión del fallecimiento del señor Alberto Silva Carrillo, solicitud enviada por medio de la empresa de mensajería “InterRAPIDISIMO”, con fecha de entrega **23 de septiembre de 2021** y a la cual se le asignó como número de radicación No. “GE-2021-054353-DIPON”, amén que para la fecha que se promovió el presente medio de control, esto es, **16 de diciembre de 2021**, no se había superado el término dispuesto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, para que se configurara el silencio negativo de la administración.

En ese sentido, de existir pronunciamiento de fondo que dirima la petición elevada por la demandante el **23 de septiembre de 2021**, a través de

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa”.

apoderado, el acto administrativo que se hubiese expedido con dicho fin, deberá ser controvertido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo establece el artículo 88 del C. P. A. C. A<sup>2</sup>, previo agotamiento del requisito contenido en el numeral segundo del artículo 161 del C. P. A. C. A., en concordancia con el artículo 76 *ibídem*, en el evento que contra este proceda el recurso de apelación.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo, se subsane teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**Od08526bcc8530282e739498f21d470cd95163874f0ac245d777de429  
72b9687**

Documento generado en 25/01/2022 12:28:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 1100133350182022-00002-00

**DEMANDANTE: ANDRÉS ALONSO RUÍZ OSPINA**

DEMANDADOS: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA- DAPRE, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Asunto: Ordena adecuar demanda

---

El señor Andrés Alonso Ruiz Ospina a través de apoderado judicial radicó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 37 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, el cual mediante providencia del 10 de diciembre de 2021, declaró la falta de competencia para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que lo deprecado es un asunto de índole laboral, ordenado su remisión a los Juzgados de la Sección Segunda - reparto- de esta Jurisdicción.

Por lo anterior, la demanda fue remitida a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá y según acta individual de reparto del 13 de enero de 2022, correspondió conocer del presente asunto a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se concede a la parte actora **el término de diez (10) días para que adecúe la demanda**, como medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el

artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido, deberá adecuarse el poder conferido al Doctor Ricardo Castaño Poveda.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb092eacc3c6c63291e654824bc09beeb54672577b1e60202cb6e21e3d14452**

Documento generado en 25/01/2022 08:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2022-00001-00  
**Demandante:** **CLAUDIA ANDREA MARULANDA MÉNDEZ**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Petición previa.

---

Con el propósito de establecer la competencia de este Despacho para decidir sobre la admisión del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

1. **Requerir** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar certificación en la que se haga constar si el señor JOEL DE JESÚS MARULANDA TORRES, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.902.424 de Bogotá, - pensional de quien presuntamente deviene el derecho de la actora-, ostentaba la calidad de trabajador oficial o servidor público.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b0f6b42892f87e89ab90e5a5e6a0e6ca6116c9a693074787116b9fc2f  
491b7fd**

Documento generado en 21/01/2022 03:32:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00003-00  
**Demandante:** RAÚL AGUSTÍN PINZÓN VACA  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E. S. E.  
Asunto: Pone en conocimiento

---

Póngase en conocimiento de la parte actora, el oficio del 12 de enero de 2022, expedido por la Directora Técnica de Servicio de Urgencias de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., por medio del cual se pronunció respecto del horario del demandante, y las planillas de programación de turnos, por el término de tres (3) días, para los fines que considere pertinentes, los cuales fueron allegados por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, el 13 de enero del año en curso, vía correo electrónico. Por Secretaría remítase la documental referenciada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b72d992d428d4d04a5f323dd1edcf23dee9a217a28338cd3d626f1746e**  
**98053d**

Documento generado en 26/01/2022 03:48:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS**

PROCESO: 11-001-33-35-018-**2022**-00**007**-00  
**DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GUEVARA CUERVO**  
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
ASUNTO: Remite por competencia

---

El señor José Manuel Guevara Cuervo, actuando en causa propia, presentó demanda de acción ejecutiva en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

Sobre el particular, se advierte que en el presente caso el título ejecutivo lo constituyen la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, dentro del proceso No. **2014-02453-00** y la providencia del 25 de febrero de 2016, emitida por tal Corporación Judicial, por medio de las cuales se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al demandante y se corrigió dicha decisión – *respectivamente*; por ende, este Despacho debe considerar la norma especial prevista para el caso de la demanda ejecutiva de condenas impuestas por esta Jurisdicción, contenida en el artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, a cuyo tenor:

**“Artículo 156.-Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

---

<sup>1</sup> Vigente para la fecha que se presentó la demanda, según lo señalado en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021.

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**” (negrilla fuera del texto).

Así las cosas, la norma antes transcrita es clara en señalar que le corresponde conocer de las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al respectivo juez que profirió la providencia constitutiva del título ejecutivo, normatividad que contiene una expresa aplicación del principio de hermenéutica según el cual *"el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución"*.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en Auto IJ 0-001-2016 del 25 de julio de 2016,<sup>2</sup> expresó:

“(..)

*En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, **la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.***

*A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan **ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia***”. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En ese sentido, en atención a que fue el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “D”, quien profirió la **sentencia de primera instancia** dentro del proceso No. **2014-02453-00**, es a dicha Corporación a la que le corresponde tramitar la acción ejecutiva interpuesta por el doctor José Manuel Guevara Cuervo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

---

<sup>2</sup> Expediente No. 11001-03-25-000-2014-01534-00, número interno: 4935-2014, Consejero Ponente: DR. William Hernández Gómez, Actor: José Aristides Pérez Bautista- Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "D", para lo de su competencia.

**TERCERO:** Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CANACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2022-00007-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**04cde2b5bd4095bfb593c0a4f77013590edfa5463d121f642ef281e31  
35f6f53**

Documento generado en 25/01/2022 04:42:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00215-00**  
**Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Acto demandado: Resolución No. GNR 77736 del 14 de marzo de 2016, mediante la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Clara Inés Castro Muñoz  
Asunto: Requiere nuevamente

---

Mediante auto del 14 de octubre de 2021, se ordenó oficiar al Juzgado 27 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, con el objeto de que allegara al plenario copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso No. 11001333502720160024600, promovido por la señora Clara Inés Castro Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, de conformidad con lo dispuesto el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

1. **Oficiar** nuevamente al Juzgado 27 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, para que en el término de **diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud**, allegue lo requerido anteriormente.
  
2. De otro lado, se reconoce personería al Doctor **JUAN CAMILO POLANÍA MONTOYA** como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en virtud del poder de sustitución conferido por la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, en su condición de apoderada general de dicha entidad, quien ya se encuentra reconocida dentro del plenario.

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2019-00215-00

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO  
N° 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de  
las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CANACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ecfa58833cd5d52b6dec95568bb00241bffe2236611486fc3da48e33ca  
e2340**

Documento generado en 21/01/2022 03:24:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019-00222-00**  
**Demandante: JAIRO ENRIQUE BARRERA BALLESTEROS**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Requiere nuevamente parte demandada

---

Mediante autos del 03 de junio y 21 de octubre de 2021, se requirió a la parte demandada para que en el término de diez (10) días, allegara las siguientes documentales:

- Copia de la Plantilla de Evaluación efectuada en respuesta al recurso de reposición (solicitud de reconsideración) y conceptos entregados por parte del Coronel, quien fue el oficial comisionado para llevar a cabo el estudio minucioso y así realizar una selección objetiva de los oficiales de grado Mayor con la especialización de Aviación, aspirantes a presentar las pruebas para el ingreso al curso de Estado Mayor CEM-2019.
- Copia de la lista de clasificación o lista clasificadora del señor mayor Jairo Enrique Barrera Ballesteros.
- Certificación en la que se indique el puesto que ocupa el actor dentro de su curso de oficiales, al momento de la evaluación final para la selección de Oficiales Superiores al Curso de Estado Mayor CEM 2019.
- El fundamento legal de la creación por parte del Ejército Nacional de la evaluación de personal denominada “Estudio 360”.
- Copia de los resultados del estudio de credibilidad y confianza efectuada al señor Jairo Enrique Barrera Ballesteros realizada por parte del Comando de Apoyo de Combate de Contrainteligencia Militar (CACIM).

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE**:

1. **Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **8a4ff5104a6f64a156fd62a30caf7d916488fa9d687469d4c6c74378c4952b22**

Documento generado en 21/01/2022 01:02:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00504-00**  
**Demandante: DIANA MARCELA ORTEGA TOBO**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD – DISPENSARIO MÉDICO GILBERTO ECHEVERRY MEJÍA  
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada

---

Mediante autos del 19 de agosto y 28 de octubre, ambos de 2021, se requirió a la entidad demandada con el fin de que allegara al plenario i) la hoja de vida de la señora Diana Marcela Ortega Tobo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.678, ii) copia del manual de funciones para los años 2009 al 2016 correspondiente al cargo de Auxiliar de enfermería, iii) las Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada durante el tiempo de su vinculación y iv) los llamados de atención y/ o felicitaciones efectuados a la misma.

Sobre el particular, mediante memorial del 24 de noviembre de 2021, allegado vía correo electrónico, la apoderada de la entidad demandada aportó el Oficio No. 2021312002356391 del 11 de noviembre de la misma anualidad, a través del cual el Oficial Sección Historias Laborales DIPER informó que esa dirección carece de competencia legal y funcional para emitir respuesta de fondo, debido a que en dicha dependencia solo reposan las historias laborales del personal de Oficiales, Suboficiales y Civiles Orgánicos del Ejército Nacional, razón por la cual, envió el requerimiento al Director General de Sanidad Militar mediante el radicado No. 2021312014952673 del 11 de noviembre de 2021, para lo de su cargo.

En consecuencia, se requerirá a la Dirección General de Sanidad Militar, con el objeto de que aporte al plenario lo solicitado anteriormente.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

**1. Requerir** a la Dirección General de Sanidad Militar, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue al plenario i) la hoja de vida de la señora Diana Marcela Ortega Tobo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.068.678, ii) copia del manual de funciones para los años 2009 al 2016 correspondiente al cargo de Auxiliar de enfermería, iii) las Agendas de trabajo y cuadros de turnos a través de los cuales fue programada durante el tiempo de su vinculación y iv) los llamados de atención y/ o felicitaciones efectuados a la misma, so pena de las sanciones de Ley.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado Por:

Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11001-33-35-018-2019-00504-00*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9314c6d84c97b4b46266a88fa246b04891a37add5bbdd45fced313a07f61d1f2**

Documento generado en 20/01/2022 08:29:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00207-00**  
**Demandante:** **ALEXANDER CARVAJAL URQUIJO**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Requiere nuevamente a la entidad demandada

---

De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 14 de octubre de 2021, se requirió al Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el objeto de que allegara copia del Acta No. 09, por medio de la cual la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para las Fuerzas Militares, en sesión extraordinaria de fecha 6 de agosto de 2019, recomendó el retiro discrecional del señor ALEXANDER CARVAJAL URQUIJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.614.765 y del Acta No. 012 del 2 de agosto de 2019, expedida por el Comité de Evaluación de la misma entidad.

Como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

- 1. Requerir** nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, para que en el término de **diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia**, allegue lo solicitado anteriormente, so pena de las sanciones de ley.

Notifíquese y cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80c55cb448d9e442276fa2d4de20b220224851b8a455683b96a49e7910f79f4  
d**

Documento generado en 20/01/2022 08:16:04 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00351-00**  
**Convocante: ELDA MARÍA GALEANO CORTÉS**  
Convocado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Requiere Procuraduría

---

Con el propósito de aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se **DISPONE:**

Oficiar a la mencionada Procuraduría, con el objeto de que, en el término de 10 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, allegue al plenario el Certificado de la asignación básica devengada por la convocante en el período en que se generó la sanción moratoria.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de  
hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Proceso No. 11-001-33-35-018-2021-00351-00*

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **857ccfa49fdd4345d8ba2d229b22a58c68d10eed72e83417a851328915a93b02**

*Documento generado en 21/01/2022 01:00:32 PM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2014-00629-00  
**Demandante:** **COSME SANTANA**  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto: Requiere al apoderado del ejecutante

---

Mediante memorial del 23 de noviembre de 2021, radicado vía correo electrónico, el apoderado del señor COSME SANTANA solicitó la interrupción y suspensión del presente proceso ejecutivo, por enfermedad grave, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 159 del Código General del Proceso, efecto para el cual, allegó la certificación expedida por el Hospital Universitario San Ignacio, en la que se hace constar que el señor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.488.604 “...recibe atención hospitalaria desde el 19/11/2021 y se encuentra en 5 Piso- Unidad cuidado intensivo”.

En ese sentido, se requerirá al mencionado profesional del Derecho con el objeto de que informe al Despacho si a la fecha de la presente providencia persiste la causal de interrupción invocada en el mencionado escrito.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. **Requerir** al Doctor ANDRÉS HENZ GIL CRISTANCHO, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe al Despacho si persiste la causal de interrupción a la que hizo referencia en el escrito del 23 de noviembre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**581980d37b1da42049db8da3b9416539a960727debd6e7b9a1a02ca  
66ac5b179**

Documento generado en 26/01/2022 03:55:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00239-00  
**Convocante:** **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Convocada: GIOVANNY JAVIER CHAMORRO RUALES  
Asunto: Requiere nuevamente

---

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se requirió a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que remitiera a este Despacho el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Giovanni Javier Chamorro Ruales, para proceder a decidir sobre su aprobación o improbación.

Sin embargo, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta a lo solicitado por el Despacho, se **DISPONE:**

- 1. Oficiar** nuevamente a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que en el término de **diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación**, allegue lo solicitado anteriormente.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 001 de  
hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.



**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fb21dc24862502155971fc3d34dce9cb66cba434ba5dff61520dacc3  
f2c00e3**

Documento generado en 21/01/2022 04:22:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00349**-00  
**Demandante: JAVIER ANTONIO MORALES CIFUENTES**  
Demandada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
Asunto: Inadmite demanda

---

El señor Javier Antonio Morales Cifuentes, a través de apoderado, promovió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la publicación de resultados de la prueba de personalidad, expedidos en el proceso de selección de la Convocatoria No. 1356 de 2019, que concluyeron con la exclusión del concurso y con respuesta definitiva a la reclamación, identificada con radicado de entrada No. 409717075 y comunicada, a través de la plataforma SIMO, el 9 de agosto de 2021.

Al respecto, se observa que no obra dentro del expediente el acto administrativo, por medio del cual se excluyó al actor de la mencionada convocatoria, cuya nulidad se depreca en la presente controversia, el cual debe ser aportado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente, se advierte que en el libelo demandatorio deberá individualizarse como acto demandado la comunicación expedida en el mes de agosto de 2021, por la Coordinadora General del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC, por medio de la cual se resolvió la reclamación presentada por el demandante, contra los resultados de las pruebas escritas, en el marco del referido concurso de méritos, de conformidad con el numeral 2° del artículo 162 del C. P. A. C. A.

Así mismo, deberá dirigirse la demanda en contra de la Universidad Libre, como operadora del Proceso de Selección No. 1356 de 2019 – INPEC., en virtud de lo contemplado en el numeral 1° del artículo 162 del C. P. A. C. A.

De otro lado, se observa que el señor Javier Antonio Morales Cifuentes no realizó la presentación personal del poder conferido a su apoderado, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*, o en su defecto, el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, a cuyo tenor:

*“Artículo 5. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**”* (Negrita y subrayado fuera de texto)

Por tal motivo, se le requiere a la parte demandante para que allegue bien la constancia de presentación personal o el mensaje de datos correspondiente, como prueba idónea para la acreditación del otorgamiento del señalado poder.

Expuesto lo anterior el Despacho, **RESUELVE:**

1. INADMITIR la demanda, para que, en el término de 10 días, so pena de rechazo se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 001, de hoy 28 de enero de 2022, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4da66121e6dc8d2a4efc3f919f240879f38ca84a1f1f29b97f2dea9a7dfcd  
945**

Documento generado en 26/01/2022 09:10:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**